



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD. No. 08-001-31-05-008-2021-00119-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO GOMEZ GUILLOT, HENRY RAMOS SANDOVAL, IVAN DARIO TERAN MARTÍNEZ, LACIDES HENRIQUEZ MIRANDA, y JHONNY MANUEL ARIZA POSSO.

DEMANDADA: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA.

ORIGEN: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, procede este Despacho Judicial a avocar el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, una vez examinado el expediente de conformidad con el artículo 132 del CGP, se advierte que, en el auto admisorio de la demanda no se indicaron de manera expresa los nombres de los demandantes; no obstante, la demandada en su contestación hizo referencia a cada uno de ellos, por lo que, tal irregularidad se encuentra superada, sin embargo, este Despacho considera pertinente resaltar que la parte demandante está compuesta por los señores RUBEN DARIO GOMEZ GUILLOT, HENRY RAMOS SANDOVAL, IVAN DARIO TERAN MARTÍNEZ, LACIDES HENRIQUEZ MIRANDA, y JHONNY MANUEL ARIZA POSSO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72095753, 72436233, 72234913, 72162236, 72232696, respectivamente.

Por otra parte, se observa que a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el Juzgado de origen aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandada presentado por el demandante JHONNY MANUEL ARIZA POSSO, sin embargo, omitió pronunciarse sobre los escritos de desistimiento presentados por los demás demandantes, visibles en el archivo 16 del expediente electrónico, por lo que, en esta oportunidad es procedente resolver al respecto.

Pues bien, en dichos memoriales los demandantes RUBEN DARIO GOMEZ GUILLOT, HENRY RAMOS SANDOVAL, IVAN DARIO TERAN MARTÍNEZ, y LACIDES HENRIQUEZ MIRANDA, solicitan *“aceptar el desistimiento incondicional que, a través del presente escrito, hago de las pretensiones dirigidas en contra del demandado PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACIÓN (...) Consecuencialmente, dar por terminado el proceso de la referencia. (...) Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para tal efecto tanto la demandante como la*

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-11, Piso 16, Edificio Banco Popular.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 019 del 07 de mayo de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el microsítio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACIÓN firman el presente escrito, ésta última coadyuvando el desistimiento". Los cuales, efectivamente se encuentran coadyuvados por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada.

Al respecto el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, "(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

Seguidamente en artículo 316 ibidem, establece que: "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan".

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, sin condena en costas a la parte demandante por haberlo convenido con la demandada, la cual coadyuvó dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 08-001-31-05-008-2020-00283-00 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los demandantes RUBEN DARIO GOMEZ GUILLOT, HENRY RAMOS SANDOVAL, IVAN DARIO TERAN MARTÍNEZ, y LACIDES HENRIQUEZ MIRANDA, por las razones expuestas.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría archívese el proceso y realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión TYBA, y en las bases de datos internas del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-008-2021-00119-00